

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-0000021

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

12 MAR 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que el artículo 77 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, sustituido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, establece que se encuentran exentos del impuesto a los consumos especiales (ICE) el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas (SRI), con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, son sujetos pasivos del ICE, entre otros, las personas naturales y sociedades, fabricantes o importadores de bienes gravados con este impuesto; quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a la Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que

comercialicen productos al por mayor o menor;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para establecer los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el ICE;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156 publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 03 de abril de 2018, se estableció el procedimiento para el registro y la asignación del cupo de alcohol exento del ICE para el alcohol nacional e importado;

Que es necesario establecer el procedimiento para la obtención del respectivo cupo anual, que servirá para la exención del ICE en el alcohol y bebidas alcohólicas detalladas en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Oficio Nro. MAF-VGF-2020-0129-O de 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) manifestó que el proyecto de resolución del SRI lo que hace es «operativizar» la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Ley que contó con el dictamen favorable por parte de esa Cartera de Estado, de manera que no se requeriría un nuevo dictamen, sin embargo, en razón de los informes técnico y jurídico citados en dicho documento, el MEF verificó que no existe impacto presupuestario ni fiscal y por tanto emitió dictamen favorable respecto al proyecto de resolución que tiene por objeto establecer el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del impuesto a los consumos especiales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO, CONDICIONES, REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXENTAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones previstas en la presente Resolución, serán

aplicables para los sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de alcohol de producción nacional o importado y bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, que deseen acogerse a la exención del impuesto a través de la obtención previa del respectivo cupo anual.

Artículo 2. Facultad determinadora.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) podrá ejercer su facultad determinadora a efectos de verificar que los valores exentos, sean los que correspondan y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y las acciones legales a las que hubiere lugar conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO II **CUPO ANUAL PARA ALCOHOL**

Artículo 3. Exención del ICE para el alcohol.- Se encuentran exentos del ICE, el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional, esta exención aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales.

Artículo 4. Obligación del Registro.- Se establece la obligatoriedad de los productores de alcohol, sujetos al pago del ICE, de registrar las ventas de alcohol, expresada en litros, en el Sistema de Venta de Alcohol disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec.

Para el caso de importadores de alcohol, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para cada año.

Artículo 5. Asignación del cupo de alcohol exento.- Los registros de venta de alcohol, efectuados por el productor de conformidad con lo establecido en este acto normativo, serán equivalentes para el comprador de dicho producto al cupo de alcohol exento de ICE.

Para el caso de importaciones de alcohol el SENAE remitirá al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de importadores de alcohol con sus respectivas subpartidas y la cantidad de litros importados. El Servicio de Rentas Internas publicará, en el portal web institucional www.sri.gob.ec, el listado de importadores, especificando las subpartidas, y el cupo en litros de alcohol exento asignado que posteriormente será registrado por el SENAE conforme el artículo anterior. En el caso de inclusiones o exclusiones de importadores, el SENAE remitirá esta información de manera inmediata.

El cupo anual de alcohol exento de ICE para el comprador o importador, será igual a la sumatoria de los

registros realizados por el productor de alcohol o el SENA, respectivamente, dentro del ejercicio fiscal que corresponda y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal.

Artículo 6. Forma del registro.- Los productores de alcohol deberán registrar la información señalada en el artículo 4 del presente acto normativo, previo a la emisión de cada comprobante de venta de alcohol en el Sistema de Venta de Alcohol, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las condiciones contenidas en el Instructivo del Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el referido portal web.

El SENA registrará el cupo de alcohol exento asignado por el SRI, previo a la desaduanización de los bienes importados.

Artículo 7. Nuevos importadores e incremento del cupo.- Para el caso de nuevos importadores de alcohol, así como para el incremento del cupo, el importador deberá solicitar al SRI la asignación del nuevo cupo de alcohol exento, de acuerdo a lo establecido en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

El listado establecido en el artículo 5 del presente acto normativo, será actualizado y publicado periódicamente por el SRI en su portal web, con el objeto de incluir en el mismo, el incremento de cupo o el cupo asignado a nuevos importadores, que deberá ser registrado por el SENA.

CAPÍTULO III CUPO ANUAL PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 8. Condiciones y requisitos para la exención.- Para la exención del ICE para bebidas alcohólicas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las bebidas alcohólicas deberán elaborarse localmente y provenir de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, incluyendo subproductos líquidos como el alcohol etílico rectificado y aguardiente utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas.
2. El alcohol, la caña de azúcar o subproductos alcohólicos y los productos agropecuarios o subproductos señalados en el numeral anterior, deberán obligatoriamente ser adquiridos localmente a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria. Para el caso de los otros ingredientes deberán obligatoriamente ser comprados a productores nacionales.

Cuando un mismo productor de bebidas alcohólicas sea a su vez productor de alcohol, caña de azúcar y subproductos, u otros productos agropecuarios y subproductos cultivados localmente,

tendrá exención del ICE, una vez que haya cumplido con las condiciones y requisitos para ser considerado artesano, microempresa u organización de la economía popular y solidaria, según la normativa ecuatoriana y/o las disposiciones de los respectivos organismos de control.

3. El productor de la bebida alcohólica deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad de producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares.
4. Previamente a la producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas, se deberá obtener las correspondientes notificaciones sanitarias, así como los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS), y activarlos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando corresponda. La exención no se aplicará para los sujetos pasivos que han sido sancionados por incumplimiento en la colocación de los componentes físicos de seguridad (CFS) en los doce (12) meses anteriores al período fiscal a declararse.
5. Deberán emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente; y tendrán que encontrarse al día en sus obligaciones tributarias de forma permanente.
6. Las bebidas alcohólicas deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente. Para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria, se excluirá el agua como ingrediente o usada como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto en este numeral.

Los productores de ingredientes nacionales, agropecuarios o industriales, deben estar debidamente inscritos, registrados o calificados conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias. Las entidades rectoras de cada ramo remitirán al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de productores nacionales debidamente calificados, mismo que será publicado por la Administración Tributaria en su página web institucional www.sri.gob.ec. En el caso de inclusiones o exclusiones las entidades rectoras de cada ramo enviarán esta información de manera inmediata.

El sujeto pasivo que incumpliera cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente

Resolución perderá automáticamente el cupo y con ello la correspondiente exención, debiendo tributar el impuesto por su totalidad conforme a las disposiciones generales, sin perjuicio de los controles que efectúe la Administración Tributaria.

La exención del ICE para bebidas alcohólicas que cumplan los requisitos previstos en este artículo, se aplicará por producto de forma independiente, sin perjuicio de la rebaja prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación. La exención se realizará sobre el ICE calculado sin beneficio alguno.

Artículo 9. Cupo anual.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exención que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la respectiva aprobación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10. Vigencia del cupo.- El cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cupo anual de exención de bebidas alcohólicas, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, estará sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de conformidad con la siguiente tabla:

Participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas (inclusive importaciones)		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	5%
75,01%	80%	10%
80,01%	85%	15%
85,01%	90%	20%
90,01%	95%	30%
95,01%	99%	40%
99,01%	100%	50%

SEGUNDA.- Para el ejercicio fiscal 2020, el cupo exento del ICE para el alcohol importado corresponderá a la cantidad de litros que se encuentra publicada en el “Listado de cupos de alcohol para importadores” disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 213 de 3 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a

12 MAR 2020

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M.,

Lo certifico.

12 MAR 2020


Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

